



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00032 00**  
**DEMANDANTE: DISTECNICS CORPORATION COLOMBIA SAS**  
**DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la parte actora solicitó, conforme con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Mediante auto de 12 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar; providencia notificada por correo electrónico el día 7 de julio de 2023.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar, la demandada se pronunció a través de memorial radicado el 12 de julio de 2023, en el sentido de manifestar su oposición.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme con la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora solicita al Despacho se ordene a la demandada suspender cualquier actuación de carácter administrativo o jurisdiccional tendientes a continuar con el trámite respecto del Auto de Inspección contable 2021032010000255 de 29 de enero de 2021, del Requerimiento Especial no. 202103204000026 de 16 de abril de 2021, del Emplazamiento para corregir No. 2020032202000885 de 11 de noviembre de 2020, el acto administrativo No. 2021322640501008893 de 23 de diciembre de 2021 y la Resolución no. 20223225962008003 de 12 de octubre de 2022 en contra del demandante.

En contraposición a ello el apoderado judicial de la demandada manifestó su oposición a la solicitud de suspensión provisional, indicando que la actuación de la Administración Tributaria no es violatoria de la normatividad superior, y encuentra su respaldo en las facultades dadas por la ley y cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado que trata el tema de las medidas cautelares para concluir que en el presente asunto la medida solicitada es improcedente ya que los actos en discusión no están trasgrediendo norma superior alguna.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por las partes, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se configuran los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, comoquiera que el demandante no cumple con la carga mínima argumentativa que le está encomendada, para exponerle al Despacho las razones por las cuales considera que resulta necesaria la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos.

Además de lo anterior, debe recordarse que el Despacho a través de proveído de 03 de marzo de 2023 dispuso rechazar la demanda respecto de los actos administrativos denominados Auto de Inspección Contable 2021032010000255 de 29 de enero de 2021, Requerimiento Especial No. 202103204000026 de 16 de abril de 2021 y el Emplazamiento para corregir No. 2020032020000885 de 11 noviembre de 2020 por no ser éstos, actos administrativos pasibles de control judicial; por lo tanto, cualquier argumento tendiente a la suspensión de estos no podrán tenerse en cuenta en esta etapa.

Con todo, el demandante no demuestra las razones por las cuales se estima lesionado gravemente en sus intereses, de manera tal que amerite la imposición de una medida cautelar tan restrictiva, como lo es la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse *prima facie* una violación flagrante de normas alguna, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o aquellas a que haya lugar:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:gerencia@distecnicos.com">gerencia@distecnicos.com</a> ; <a href="mailto:bancadeabogados@gmail.com">bancadeabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:acarvajalm@dian.gov.co">acarvajalm@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
Juez

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f626f203401274c3b2ff6c5b2f51598e9cd3cc7ab308d1dd018a2328d82f82**

Documento generado en 08/03/2024 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**